

EM, NM-P-2460 EM, NM-P-2461 EM, NM-P-2462 EM, NM-N-2463 EM, NM-N-2464 EM, NM-E-2465 EM, NM-E-2466 EM, NM-E-2467 EM, NM-E-2468 EM, NM-C-2469 EM, NM-P-2470 EM, NM-N-2471 EM, NM-N-2472 EM, NM-P-2473 EA y NM-N-2474 E.

Art. 2.º Se declaran de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Ejército del Aire las Normas INTA que a continuación se relacionan:

- 15 11 17 B «Gasolina 100 LL (Para aviación)».
- 15 13 14 I «Combustible JP-4 para motores de turbina».
- 15 13 16 A «Combustible JP-8 para turbinas de aviación».
- 15 13 17 L «Queroseno para turbinas de aviación».
- 15 41 72 B «Aceite lubricante protector de uso general».

Igualmente se declaran de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra las Normas INTA siguientes:

- 15 41 26 A «Aceite lubricante de base petrolífera para engranajes».
- 15 43 51 B «Aceite lubricante para engranajes de usos múltiples».
- 15 71 11 A «Fluido hidráulico de base petrolífera (para aviación, misiles y artillería)».
- 15 71 13 D «Líquido de frenos, de base no petrolífera (para automóviles)».

La Norma INTA 15 13 16 A se declara igualmente de obligado cumplimiento por la Guardia Civil.

Art. 3.º Se declaran de obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Ejército del Aire las Normas UNE que a continuación se relacionan:

- 4-035-81 ISO 370 «Tolerancias de medidas. Conversión de pulgadas en milímetros y viceversa».
- 5-100-87 Parte 0 «Principios generales relativos a las magnitudes, las unidades y los símbolos».
- 5-100-87 Parte 1 «Magnitudes y unidades de espacio y de tiempo».
- 5-100-87 Parte 2 «Magnitudes y unidades de fenómenos periódicos y conexos».
- 5-100-87 Parte 3 «Magnitudes y unidades de mecánica».
- 5-100-87 Parte 4 «Magnitudes y unidades de calor».
- 5-100-87 Parte 5 «Magnitudes y unidades de electricidad y magnetismo».
- 5-100-87 Parte 6 «Magnitudes y unidades relativas a la luz y a las radiaciones electromagnéticas conexas».
- 5-100-87 Parte 7 «Magnitudes y unidades de acústica».
- 5-100-87 Parte 8 «Magnitudes y unidades de Química Física y de Física Molecular».
- 5-100-87 Parte 9 «Magnitudes y unidades de Física Atómica y Nuclear».
- 5-100-87 Parte 10 «Magnitudes y unidades de reacciones nucleares y radiaciones ionizantes».
- 5-100-87 Parte 11 «Signos y símbolos matemáticos utilizados en las Ciencias Físicas y en tecnología».
- 5-100-84 Parte 12 ISO 31/12 «Parámetros adimensionales».
- 5-100-87 Parte 13 «Magnitudes y unidades de la Física del estado sólido».

Igualmente, se declara de obligado cumplimiento en el Ejército del Aire la Norma UNE siguiente:

- 5-002-84 «Unidades SI y recomendaciones para el empleo de sus múltiplos y submúltiplos y de algunas otras unidades».

Todas las Normas UNE reseñadas se declaran igualmente de obligado cumplimiento por la Guardia Civil.

Madrid, 27 de agosto de 1987.

SERRA I SERRA

21638 ORDEN 49/1987, de 27 de agosto, por la que se anulan diversas normas militares de obligado cumplimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4.242 y 4.243 del Manual de Normalización Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 203), y a propuesta de la Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Defensa, dispongo:

Artículo único.-Se anulan para las FAS las normas militares siguientes:

- NM-I-351 A «Impreso para contrato normativo e instrucciones para rellenarlo».

NM-F-352 A «Facultad para contratar con el Ministerio del Aire».

- NM-G-402 EMA «Guía de transportes militares para materiales».
- NM-C-432 M «Combustible para torpedos G-7-a».
- NM-G-520 M «Grasa para torpedos MK-32».
- NM-A-708 M «Aceite lubricante para torpedos G-7-a».
- NM-G-709 M «Grasa para torpedos G-7-a».
- NM-S-829 EMA «Símbolos gráficos usados en esquemas y diagramas de telecomunicación».
- NM-G-831 EMA «Grasa para uso general y automoción».
- NM-L-832 EMA «Líquido para mandos hidráulicos de base petrolífera para automóviles».
- NM-A-833 EMA «Aceites lubricantes anticorrosivos de uso general, tipo medio».
- NM-G-842 EMA «Gasolina tipo 100/130 para aviación».
- NM-L-848 EMA «Líquido para mandos hidráulicos de base petrolífera para aviación».
- NM-O-849 EMA (1.ª R) «Queroseno para motores de turbinas».
- NM-C-850 EMA (1.ª R) «Combustible JP-4 para motores de turbinas».
- NM-A-1082 EMA (1.ª R) «Aceite lubricante para engranajes universales».
- NM-A-1083 EMA «Aceite lubricante de base petrolífera para engranajes».
- NM-P-1170 EA «Placas de matrícula para vehículos dependientes del Ministerio del Aire».
- NM-U-1192 A «Uniforme de paseo para tropa».
- NM-L-2155 EMA (1.ª R) «Líquido de frenos de base no petrolífera para vehículos de motor».

Madrid, 27 de agosto de 1987.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21639 ORDEN de 31 de agosto de 1987 por la que se modifica a la firma «Aiscondel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de PVC, poliestirenos y copolímeros de ABS y SAN.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aiscondel, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de PVC, poliestirenos y copolímeros de ABS y SAN autorizado por Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), ampliada, prorrogada y modificada por Ordenes de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo), 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986), 23 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1987) y 25 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aiscondel, Sociedad Anónima», con domicilio en Aragón, 182, 08011 Barcelona, y NIF A-08002968, en el sentido de variar la posición estadística del producto VI de exportación, que será: P. E. 39.02.33.9.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1987 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), ampliada, prorrogada y modificada por Ordenes de 27 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo), 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto),

27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1986), 23 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1987) y 25 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1987.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

21640 *ORDEN de 7 de septiembre de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Centro Lácteo Balcells, Sociedad Anónima», (expediente B-588/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de abril de 1987, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983, a la Empresa «Centro Lácteo Balcells, Sociedad Anónima», (expediente B-588/1985) para la ampliación de la central lechera que posee en Barcelona (capital);

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado el día 27 de noviembre de 1985, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Centro Lácteo Balcells, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales, se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes del 27 de noviembre de 1985, fecha de solicitud de los beneficios.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21641 *RESOLUCION de 7 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan del sector de artes gráficas.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de la modernización o reconversión de industrias de artes gráficas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de artes gráficas solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se